

# EL MAGISTERIO GERUNDENSE

Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los jueves.

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-2.º

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Asociados:** La cuota que señale la Asociación.

**No asociados,** 7 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

## Sección Legislativa.

### ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

8 de Agosto de 1924 («Gaceta» del 9). Real orden estableciendo el sueldo mínimo de 3.000 pesetas para los Maestros del primer Escalafón y concediendo ascensos a los del segundo.—Las Escuelas primarias nacionales, en sus cencepos de personal, material y local, fueron exceptuadas por Reales órdenes de 2 de noviembre de 1923 y de 28 de enero de 1924 de las reglas generales de amortización y reucción de créditos con el propósito expreso de continuar la marcha progresiva en el desarrollo de las atenciones de primera enseñanza.

El Directorio Militar ha confirmado esta resolución, consignando en el presupuasto vigente créditos y servicios que representan mejoras económicas para las necesidades de personal y aumentos de importancia para la dotación de nuevas plazas con destino a la creación de Escuelas nacionales unitarias y graduados; y como para hacer efectivos estos beneficios, concedidos a la educación popular, es necesario autorizar los servicios y los gastos que ellos suponen y preparar las resoluciones complementarias que su ejecución exige.

### El Magisterio nacional

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª El sueldo mínimo de los Maestros y Maestras de las Escuelas

primarias que han ingrasado, estén comprendidos y deban incluirse en las categorías 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del primer Escalafón, con plenitud de derechos del Magisterio nacional será, a contar desde el día 1 de julio de este año, de 3000 pesetas anuales, más los emolumentos que legalmente le corresponda percibir conforme a las vigentes disposiciones.

2.<sup>a</sup> Los Maestros y Maestras de primera enseñanza que en lo sucesivo ingresen, mediante oposición, en el Magisterio nacional, tendrán reservado su derecho para ocupar las vacantes de sueldos que existan y se produzcan en el primer Escalafón de Maestros con plenos derechos en la categoría séptima, dotada con 3.000 pesetas.

Cuando se hallen provistas en dicho Escalafón todas las vacantes de este haber, los Maestros y Maestras que hayan obtenido plaza en oposiciones de ingreso, disfrutará en comisión del servicio, el sueldo de 2.000 pesetas al ser destinados hasta que sea posible confirmarlos en nuevas vacantes que se produzcan y estén dotadas con 3.000 pesetas, salvando el derecho reconocido a los actuales Maestros interinos para ocupar vacantes de Escuelas en localidades con población inferior a 501 habitantes.

3.<sup>a</sup> En cumplimiento de la regla 1.<sup>a</sup> de esta Real orden y de acuerdo con los servicios y créditos detallados en el capítulo 4.<sup>o</sup> artículo 1.<sup>o</sup> del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 30 de junio último para el actual ejercicio de 1924-25, el primer Escalafón de los Maestros y Maestras nacionales comprenderá en lo sucesivo solamente siete categorías.

### Distribución de crédito

#### PRIMER ESCALAFÓN

CATEGORIAS	Sueldos	Maestros	Maestras	Total	Pesetas
Primera. . . .	8.000	6	6	12	96.000
Segunda . . . .	7.000	6	6	12	84.000
Tercera . . . .	6.000	13	13	26	156.000
Cuarta . . . . .	5.000	13	13	26	130.000
Quinta . . . . .	4.000	25	25	50	200.000
Sexta . . . . .	3.500	50	50	100	350.000
Séptima. . . . .	3.000			774	2.322.000
				1000	3.338.000

Total de plazas creadas para el servicio de otras tantas Escuelas unitarias o Secciones de Escuelas graduadas 1.000.

Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestros y remuneraciones a los Directores de Escuelas graduadas.	187.000
<i>Total crédito presupuesto.</i>	3.525.000

La primera dotada con 8.000 pesetas anuales.	
La segunda id. id. 7.000 id. id.	
La tercera id. id. 6.000 id. id.	
La cuarta id. id. 5.000 id. id.	
La quinta id. id. 4.000 id. id.	
La sexta id. id. 3.500 id. id.	
La séptima id. id. 3.000 id. id.	

4.<sup>a</sup> Quedan suprimidas, por tanto, en este primer Escalafón las antiguas categorías 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, que estaban dotadas con el sueldo de 2.500 y 2.000 pesetas anuales, y las plazas que en el anterior presupuesto tenían asignado este haber se refundirán en la categoría 7.<sup>a</sup>, dotada desde 1 de julio último con el sueldo de 3.000 pesetas.

5.<sup>a</sup> El crédito de 3.525.000 pesetas consignado en dicho presupuesto (capítulo 4.º, artículo 1.º) para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a las Escuelas nacionales unitarias o graduadas, será distribuido del modo que a continuación se detalla, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 1a23 y 28 de enero de 1924, con la modificación que supone la supresión ya acordada en las antiguas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> La celebración de oposiciones concursos y autorización de nombramientos, necesarios para la provisión definitiva o interina y sustitución de plazas y Escuelas vacantes, en los servicios de clases diurnas y nocturnas de adultos y adultas, continuarán verificándose por los turnos y formas legales establecidos en el expresado Estatuto general del Magisterio o que se establezcan en lo sucesivo.

7.<sup>a</sup> En ejecución también y cumplimiento de los servicios comprendidos en el presupuesto vigente, se adoptarán las disposiciones necesarias para que sean ascendidos con efectos económicos, desde 1 de julio de este año al sueldo de 2.500 pesetas anuales los 500 Maestros y 500 Maestras que figuren, en el momento de la adjudicación de plazas, a la cabeza del segundo Escalafón del Magisterio nacional con derechos limitados en la categoría y sueldo de 2.000 pesetas.

8.<sup>a</sup> Asimismo se dictarán las órdenes oportunas para proveer por medio de oposiciones restringidas que se han de celebrar entre los Maestros nacionales dotados con 2.500 o 2.000 pesetas de este segundo

Escalafón, 500 plazas con el sueldo de 3.000, 250 para Maestros y 250 para Maestras.

Los Maestros y Maestras que son aprobados en estas oposiciones se incorporarán al primer Escalafón de Maestros nacionales con plenitud de derechos, conforme a las condiciones que se establezcan en la convocatoria y por el mismo orden en que figuren en su Escalafón actualmente, en el cual serán dados de baja.

9.<sup>a</sup> El Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado por esta Real orden para adoptar las resoluciones que sean necesarias al fin de asegurar su cumplimiento. = Primo de Rivera.

**11 Agosto de 1924 (Gaceta del 12). Real orden sobre ascensos a 3.000 ptas.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, que lleva fecha 8 del corriente, y en cumplimiento del vigente presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que asciendan el sueldo de 3.000 pesetas anuales, con la antigüedad de 1 de julio próximo pasado, los Maestros y Maestras del primer escalafón con «plenitud de derechos» que actualmente perciben el sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, como comprendidos, respectivamente, en las categorías octava y novena del citado Escalafón, categorías que desaparecen en el vigente presupuesto y en virtud de lo acordado por la Real orden de 8 del actual.

2.<sup>o</sup> Que se considerarán como comprendidos en el número anterior, siempre que se encuentren en las condiciones fijadas por el mismo, aun cuando no figuren en el Escalafón de 1922 por hallarse omitidos o haber ingresado con posterioridad a su publicación.

a) Los Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas nacionales que, teniendo derecho a figurar en el primer Escalafón, se hallaban en el servicio activo el día 1 de julio último, incluídos los de las provincias vascongadas y Navarra y los de Beneficencia.

b) Los de Patronato de dicho primer Escalafón que cobran íntegro sus haberes del Tesoro figurando en las nóminas del Estado.

c) Los sustituidos por imposibilidad física y los que estén sustituidos también por haber cumplido setenta años y no contar veinte de servicios para su jubilación, siempre que unos y otros estén comprendidos en aquel primer Escalafón de plenos derechos.

3.<sup>o</sup> También serán incluídos en el ascenso a 3.000 pesetas los Maestros comprendidos en los números anteriores que se encuentran some-

tidos a expediente gubernativo pendiente de resolución y los que se hallen suspensos de empleo y sueldo, si bien éstos no podrán percibir su nuevo haber hasta que cumplan la pena que les ha sido impuesta o hasta que les sea levantada la suspensión.

4.º No serán incluidos en los ascensos los Maestros del primer Escalafón que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Los excedentes hasta su reingreso al servicio activo.
- b) Los que se encuentren con licencia ilimitada con arreglo a la legislación antigua.
- c) Los que estén separados del servicio por un año, previa formación de un expediente.
- d) Los que hayan sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

5.º Los Maestros y Maestras que hayan ingresado en el primer Escalafón desde 1 de julio último hasta la fecha y se encuentren en servicio activo serán ascendidos al sueldo de 3000 pesetas a partir de la fecha de su posesión.

6.º Los Maestros excedentes que en 30 de junio figuraban en las suprimidas categorías octava y novena, que tienen solicitado el reingreso y a los cuales les ha sido adjudicado sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo a la plantilla anterior, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha en que tomen posesión de la Escuela que definitivamente les sea otorgado.

7.º Los Maestros pertenecientes a las antiguas categorías octava y novena del primer Escalafón que reingresen en los sucesivos por los medios legales establecidos lo harán con el sueldo de 3.000 pesetas, de no corresponderles a la fecha de reingreso otro mayor.

8.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procederán inmediatamente, y con preferencia a otro servicio, a extender las diligencias de ascenso de los Maestros y Maestras comprendidos en la presente Real orden, exigiendo el reintegro fijado por la vigente ley del Timbre.

9.º Dentro del presente mes remitirán las Secciones a la Dirección general de Primera enseñanza los datos siguientes:

- a) Una relación nominal de los Maestros ascendidos a 3.000 pesetas en virtud de la presente Real orden, en sus respectivas provincias, con expresión del número de orden con que figuren en la relación, número general de cada interesado en el Escalafón de 1922 y Escuela que desempeña.
- b) Otra relación nominal con el número general del Escalafón de

los Maestros comprendidos en el número sexto de la presente Real orden, cuyo ascenso a 3.000 pesetas queda pendientes, hasta la toma de posesión de los interesados. En el caso de no existir ninguno se consignará en la relación la palabra «Negativo».

c) Otra relación de los Maestros que, figurando en el último Escalafón de plenos derechos con los sueldos de 2.500 o 2.000 pesetas, no hayan sido ascendidos, con expresión de la causa.

d) Otra relación, también nominal, con número de orden y del Escalafón general y Escuela que sirven, de los Maestros que en 1 de julio último tenían ya el sueldo de 3.000 pesetas por pertenecer a la séptima categoría de la anterior plantilla, incluyendo a los ascendidos a dicho sueldo en la última corrida de escalas dada por Real orden de 9 de julio y a los que en la actualidad disfruten en comisión sueldo de 3.000 pesetas, por no haber ocurrido vacante de la categoría a que tienen derecho, con posterioridad a su reingreso.

Estas relaciones tienen por objeto conocer los sueldos de 3.000 pesetas, tanto antiguos como modernos que resulten cubiertos, y se encarece a las Secciones administrativas el mayor cuidado para evitar equivocaciones que pudieran dar origen a responsabilidades.

Los Maestros y Maestras que resulten ascendidos en virtud de esta disposición no podrán alegar derecho alguno ni solicitar modificación de las peticiones de traslado que tengan en esta fecha presentadas, de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la Real orden de 30 de noviembre de 1923. Quedan exceptuados de esta limitación los que hubieren ascendido por la corrida de escalas de 9 de junio último con efectos anteriores a 30 de junio.

LEANIZ

(B. O. de la provincia del 23)

---

## El Magisterio Nacional

Primera.—Los Maestros y Maestras del primer Escalafón de plenitud de derechos, que han de ser ascendidos al sueldo de 3000 ptas, por estar comprendidos en el número 1 de la Real orden de 8 de los corrientes y en la Real orden del día 11, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza, solicitando por media de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir sus sueldos desde 1.º de Julio, los comprendidos en los números 1 y 2 de la Real

orden de este Ministerio de 11 del corriente, y a partir de la toma de posesión los incluidos en los números 5 y 6 de la misma disposición.

2.<sup>a</sup> . . . . .

Inmediatamente después de la diligencia de la Sección el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, D..., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad (o villa), certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de primera enseñanza con 3.000 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de julio de este año, el Sr. D..., a quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto bueno, el Alcalde Presidente».

Tercera. Tanto los Jefes de las Secciones administrativas, como los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, tendrán presente al redactar las diligencias a que se refiere la instrucción anterior, para hacer en ellas las oportunas modificaciones, que los Maestros y Maestras comprendidos en los números 5 y 6 de la Real orden de este Ministerio de 11 del actual, no adquieren el derecho, ni la antigüedad en el sueldo de 3.000 pesetas hasta que tomen o hayan tomado posesión de las Escuelas para que han sido nombrados.

Cuarta. Las diligencias a que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular, deben ser reintegradas por los señores Maestros, con un timbre-póliza de 10 pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

Quinta. Los señores Maestros cuidarán de remitir a sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias reintegradas con un timbre-póliza de 0'10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte a los señores Maestros que en las expresadas copias, deben reseñar la clase, serie y número de la póliza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

Sexta. Recibidas por el habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que forme los haberes del Maestro con arreglo al sueldo de 3000 pesetas desde 1.º de Julio de este año, a no ser que por estar comprendido el interesado en los números 5 y 6 de la Real orden de 11 de los corrientes, deba comenzar a percibir dicho haber a partir de la fecha de su posesión.

## Sección oficial.

### Inspección de Primera Enseñanza

#### CIRCULAR

La *Gaceta* del día 22 de Julio dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que durante los días que queden del presente mes y todo el de Agosto, cada uno de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales se provea de un ejemplar de dicha Cartilla, a fin de que la posean y conozcan antes del comienzo de las tareas escolares del mes de Septiembre.

2.º Que a este fin, los Inspectores cuidarán de que cada Maestro o Maestra solicite del Delegado gubernativo respectivo el oportuno ejemplar, cuyo precio se abonará con cargo al primer presupuesto que se forme para este ejercicio económico de cada Escuela o Sección de graduada, sin cuya inclusión no podrá ser aprobado por el Inspector respectivo dicho presupuesto».

En vista de ello, esta Inspección hace presente a los Sres. Maestros la ineludible obligación de cumplir estrictamente lo ordenado.

Gerona, 1.º de Agosto de 1924.— El Inspector Jefe, José Junquera Muné.

---

## Crónica General.

ASCENSOS. — Llamamos la atención de todos esos compañeros que en virtud de las disposiciones que aparecen en otro lugar de este número asciendan al sueldo de 3.000 pesetas, lo urgente que es mandar a la Sección su título administrativo, para que se les extiendan las diligencias de ascenso; pues luego se han de presentar en las Juntas locales correspondientes para que se les extienda la diligencia de posesión; se han de sacar tres copias, y se tienen que mandar nuevamente a la Sección antes del 15 de Septiembre, para que puedan incluirse los ascensos en las nóminas del mes próximo.

No se descuiden, pues, los interesados, si no quieren que el cobro de los aumentos se demore.

---

**-Este número ha sido sometido a la censura Militar-**

---

Imprenta y Librería de Antonio Franquet y Gusiñé Platería. 26 y Forsa 14.—GERONA